



Interlocutorio	1390
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00277 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Jesús Ignacio Vega Licona
Demandado (s)	José Darío Rodríguez Sánchez
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la parte demandante no cumplió el requerimiento establecido en auto de 21 de julio de 2023, esto es, notificación al curador ad litem; se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito ¹ al configurarse la causal primera del artículo 317 del C.G.P, levantar las medidas cautelares si fuere del caso y no se condenará en costas, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar levantar la medida cautelar, consistente en el embargo de remanentes que José Darío Rodríguez Sánchez tenga a favor dentro del proceso verbal con radicado 2019-00019-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado; decretada mediante auto de 04 de octubre de 2019 y comunicada en mediante oficio 959 de la misma fecha, a lo cual el Juzgado destinatario allegó respuesta en oficio nro. 1388 de 11 de diciembre de 2019.

Se realizará el correspondiente oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado el cual será remitido por la Secretaría del Despacho.

¹ La Corte suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 definió: “...la “actuación” que conforme al literal c) del artículo 317 del Código general del Proceso interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”

Tercero: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00277
21092023 05